

Recurso de Revisión: **RR/221/2019/AI/03**.
Folio de la Solicitud de Información: **00148819**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**.

Victoria, Tamaulipas, a trece de junio del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/221/2019/AI/03**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Información Contra los Corruptos**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00148819** presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, la cual fue identificada con número de folio **00148819**, en la que requirió lo siguiente:

*"Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por mes ordenado por sumas superior a menor(enero a diciembre) de los años 2005, 2006,2007,2008,2009,2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 (incluyendo proyección de presupuesto enero a diciembre 2019). En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios. Entrega vía el Portal de Transparencia, USB y/o CD/DVD.
..." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, el particular se dolió de falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO CORRECTAMENTE A LA SOLICITUD Y LA INFORMACION PROPORCIONADA NO FUE LO QUE SE SOLICITO. NUEVAMENTE SE SOLICITA LA MISMA INFORMACION INCLUYENDO COPIAS DE CADA FACTURA

PAGADA Y CONTRATO. INCLUIR HASTA LA FECHA DE ELABORACION AÑO 2019. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega EN FORMATO EXCEL vía el Portal de Transparencia, HIPERVÍNCULO, USB y/o CD/DVD." (Sic)

TERCERO. Turno. En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente turno el mismo, a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. Acto seguido, el nueve de mayo del año en curso, la Comisionada Ponente admitió a trámite el Recurso de Revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/221/2019/AI**, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en fecha **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo de este Organismo garante, por medio del cual emitía una respuesta para dar cumplimiento a la solicitud de información realizada por el aquí recurrente, mismo que contenía anexo el oficio **RSI-00148819**, en el cual manifestó que el área de Comunicación Social, no es un área de resguardo de los soportes de los servicios, contratos, entendiéndose como soporte tanto las facturas pagadas y copias del alta del proveedor con todos los documentos, de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios, consecuentemente manifestó que dicha información no obraba en archivos de esa dirección.

SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha **veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve** con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** dentro del recurso en comento y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en

el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y comunicó al recurrente que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época

Registro: 164587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.13 K

Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	00148819
Inicio del plazo para dar respuesta del sujeto obligado:	18/febrero/2019
Concluye plazo para dar respuesta del sujeto obligado:	19/marzo/2019 (No hubo respuesta)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/marzo/2019
Concluye término para la interposición	09/abril/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/marzo/2019

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el recurso de revisión en el **tercer día** hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó en su inconformidad: **"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO CORRECTAMENTE A LA SOLICITUD Y LA INFORMACION PROPORCIONADA NO FUE LO QUE SE SOLICITO..."**, se entenderá que se agravia de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el **artículo 159**, de la precitada Ley, en específico en la fracción **VI**, lo anterior debido a que como consta de autos, al momento de que el particular presentó su recurso de revisión la autoridad señalada como responsable no había proporcionado una respuesta, como se observa a continuación:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Estado de Tamaulipas
Monitor de Sistema

itait
Portal de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas
Lunes 23 de Mayo de 2019

de 0 de 0 | Seleccione un formato | Exportar

Inicio | Mantenedor | Solicitudes

Solicitudes 1 Solicitud

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00148819	18/02/2019	Ayuntamiento de Reynosa	Sin Respuesta

Cerrar

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, **al manifestar la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable.**

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en la etapa de alegatos, esto en fecha **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve**, hizo llegar a la cuenta del recurrente, así como al correo electrónico institucional, una respuesta en la que documenta la emisión de una contestación y con ello una modificación al agravio relativo a la falta de respuesta. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclamó por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud de folio: 00148819	Respuestas	Agravio
<p><i>"Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por mes ordenado por sumas superior a menor(enero a diciembre) de los años 2005, 2006,2007,2008,2009,2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 (incluyendo proyección de presupuesto enero a diciembre 2019). En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega vía el Portal de Transparencia, USB y/o CD/DVD..."(sic)</i></p>	<p><i>"Sin respuesta." (Sic)</i></p>	<p><i>"El sujeto obligado no respondió correctamente a la solicitud y la información proporcionada no fue lo que se solicitó..." (sic)</i></p>

Lo anterior, se hace fehaciente en las pruebas ofrecidas por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, a fin de interponer Recursos de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído del **nueve de mayo del año que transcurre**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, informó haber emitido una respuesta en fecha **trece de mayo del dos mil diecinueve**, comunicando lo anterior al correo electrónico del particular, así como al correo Institucional, en fecha **veintitrés del mismo mes y año**, tal y como se muestra a continuación.

The screenshot displays the ITAIT website interface. At the top, it identifies the system as 'Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas' and the user as 'Estado de Tamaulipas - Monitor de sistema'. The date is 'Martes 11 de Junio de 2019'. The main content area is titled 'Consulta Pública' and shows '1 Solicitud' with 'Folio: 00148819'. Below this is a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00148819	18/02/2019	Ayuntamiento de Reynosa	F. Entrega información vía Infomex	13/05/2019	

Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, prevía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 1006975
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 55
Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se tiene que al interponer el particular su recurso de revisión, el agravio esgrimido por este resultaba fundado, debido a que no existía la entrega de una respuesta a través de su solicitud de información de fecha **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, sin embargo, el **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve** durante la etapa de alegatos el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, emitió una respuesta**, comunicándola al correo electrónico del particular, así como al de este Instituto de Transparencia, del mismo modo respondió vía Plataforma Nacional de Transparencia, apartando las constancias que demuestran dicho envío.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubierta la pretensión del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los Recursos de Revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por el particular relativo a la falta de respuesta, colmando así la pretensión del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con números de folio **00148819** en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

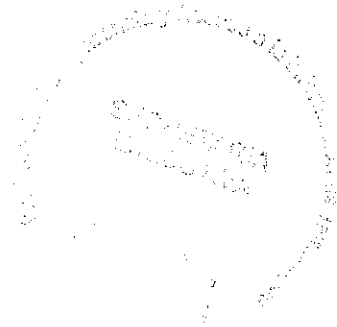
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

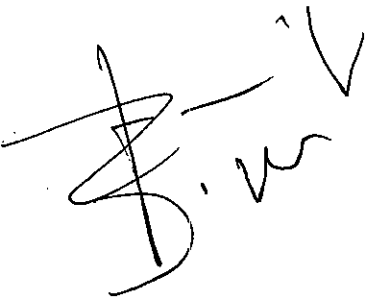
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

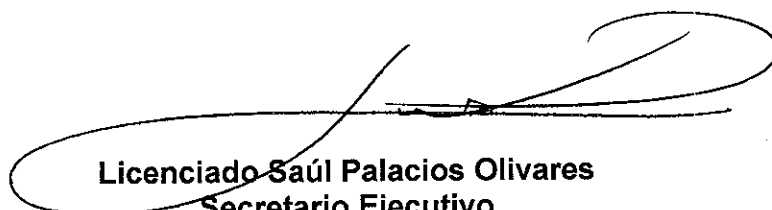
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta




Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/221/2019/AI/03 INTERPUESTO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00148819 EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPÁS.

ACBV